



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

a nueva

Suprema Corte mexicana:
legalidad, protección de derechos
y justicia social

Armando Hernández Cruz

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO

PO

E670.113

N838n V.3

Hernández Cruz, Armando, autor

La nueva Suprema Corte mexicana : legalidad, protección de derechos y justicia social / Armando Hernández Cruz ; esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026.

1 recurso en línea (89 páginas : 1 tabla). -- (Colección de cuadernos. Nueva perspectiva de la justicia en México ; 3)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-579-2 (Obra completa)

ISBN 978-607-552-582-2

1. Justicia – Reforma constitucional – Análisis – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Justicia social – Análisis 3. Justicia constitucional – Legalidad 4. Protección de los Derechos humanos – Consulta popular I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. t. III. ser.

LC KGF215

Primera edición: agosto de 2026

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

L a nueva

Suprema Corte mexicana:
legalidad, protección de derechos
y justicia social

Armando Hernández Cruz

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

Contenido

7	Semblanza del autor
9	Introducción
13	I. Legalidad, derechos y justicia social en la tradición constitucional mexicana
19	II. ¿Qué hace la Suprema Corte y por qué sus decisiones importan?
27	III. ¿Cómo deciden las juezas y los jueces?
35	IV. Dos formas de entender la función de una Corte: legalidad y protección de derechos
45	V. Justicia social: ¿también debe estar presente en la decisión judicial?
53	VI. ¿Qué cambia con una nueva Suprema Corte?
63	VII. ¿Qué tipo de Suprema Corte necesita México?
68	A. ¿Qué rasgos tendría una Corte así?

73	VIII. ¿Por qué importa este debate a la ciudadanía?
79	IX. Más preguntas clave para leer a la nueva Suprema Corte
83	Conclusiones
87	Fuentes bibliográficas

Semblanza del autor

Armando Hernández Cruz es doctor en Derecho y doctor en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es investigador nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, con más de 25 años de antigüedad.

Su trayectoria académica y profesional se ha desarrollado en los campos del derecho constitucional, los derechos humanos, el derecho electoral y el derecho parlamentario. Desde una perspectiva multidisciplinaria, ha estudiado las instituciones, la organización del poder público, el diseño normativo, la función legislativa, el control constitucional, la justicia electoral y las condiciones necesarias para una convivencia más incluyente y responsable.

Ha participado en proyectos de análisis, diagnóstico y reforma institucional en los ámbitos federal y local, relacionados con materias legislativa, judicial, administrativa y de políticas públicas. Su experiencia comprende la elaboración de

estudios especializados, opiniones técnicas, propuestas normativas, materiales de capacitación y estrategias de fortalecimiento institucional, lo que le ha permitido vincular la reflexión teórica con la solución práctica de problemas públicos.

En el ámbito docente, ha impartido cursos, seminarios, conferencias y actividades de formación en licenciatura, posgrado y capacitación profesional, tanto en espacios universitarios como en instituciones públicas.

Es autor de libros, capítulos y artículos académicos sobre derecho constitucional, derechos humanos, teoría jurídica, instituciones políticas, ética pública y reforma del Estado. También participa como columnista en medios nacionales. En años recientes, su trabajo ha incorporado temas como justicia digital, inteligencia artificial, comunicación pública, inclusión, desarrollo humano y transformación institucional. La trayectoria del Dr. Armando Hernández Cruz integra investigación, docencia, análisis público y comunicación social, con una vocación orientada al fortalecimiento institucional, la reflexión crítica y la vida pública democrática mexicana.

Introducción

Hablar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es hablar de un tema lejano ni reservado sólo para personas expertas en derecho. Aunque muchas veces sus debates parecen técnicos o complejos, lo cierto es que las decisiones de esta institución pueden influir directamente en la vida pública del país y de las personas. Ello porque la Suprema Corte interviene en asuntos que van desde la libertad de expresión y la igualdad hasta el acceso a servicios públicos, la no discriminación, la seguridad jurídica, la actuación de las autoridades y el alcance real de la Constitución. Por eso, entender qué hace la Corte, cómo decide y qué tipo de justicia puede ofrecer, es una cuestión de interés público.

En el México actual, estas preguntas adquieren una importancia todavía mayor. La discusión sobre la renovación y transformación de las instituciones judiciales ha colocado a la Suprema Corte en el centro del debate nacional. Ya no se trata solamente de pensar en ella como el tribunal más alto del país, sino de preguntarnos qué papel debe desempeñar en una sociedad marcada por profundas desigualdades, por crecientes demandas de acceso a la justicia y por

una exigencia ciudadana cada vez más intensa respecto de la legitimidad de las instituciones públicas.

No debe perderse de vista que la Corte no resuelve únicamente expedientes. También fija criterios, interpreta la Constitución y comunica las formas en que deben entenderse la legalidad, los derechos y los límites del poder. En ese sentido, su función rebasa el ámbito estrictamente técnico. Cada decisión contribuye a definir qué tan accesible es la justicia, qué tan protegidos están los derechos y qué tan sensible es el derecho frente a las condiciones reales de vida de la población.

La transformación de la Suprema Corte mexicana no puede evaluarse únicamente a partir de su integración o de sus reglas formales, sino también por la forma en que decide: sus criterios, su interpretación de la ley, su compromiso con los derechos humanos y su sensibilidad frente a la desigualdad social. En este sentido, toda Corte constitucional enfrenta al menos tres exigencias: actuar con apego a la legalidad y al rigor jurídico; garantizar una protección efectiva de los derechos, y atender a la justicia social.

Estas dimensiones no siempre son fáciles de conciliar, pues, como veremos, un énfasis excesivo en alguna de ellas puede debilitar a las otras o generar tensiones sobre el papel del tribunal en una democracia. Por ello, resulta fundamental reflexionar sobre el equilibrio que debe mantener la Corte.

En última instancia, su legitimidad no dependerá sólo de su diseño institucional o de sus integrantes, sino de cómo ejerza su función: evitando tanto el formalismo desconectado de la realidad social como la falta de rigor y de límites. El desafío consiste en construir

una justicia constitucional sólida, accesible, protectora de derechos y consciente de las condiciones sociales del país.

Con ese propósito, este cuaderno busca explicar, mediante un lenguaje claro y accesible, por qué importa la Suprema Corte, cómo toman decisiones las juezas y los jueces, cuáles son las tensiones más importantes entre legalidad y protección de derechos, y por qué la justicia social debe formar parte de la conversación constitucional en el México contemporáneo.

Para ello, en primer lugar, conviene revisar la manera en la que han evolucionado aspectos como la legalidad, los derechos y la justicia social en nuestro país, así como la forma en la que han permeado en la vida institucional de nuestra Suprema Corte.



**LEGALIDAD, DERECHOS
Y JUSTICIA SOCIAL**
EN LA TRADICIÓN
CONSTITUCIONAL MEXICANA

Desde sus orígenes modernos, el constitucionalismo mexicano ha estado marcado por una doble preocupación. Por un lado, la necesidad de organizar jurídicamente el poder, fijar competencias¹ y evitar arbitrariedades. Por otro, la aspiración de que el orden constitucional no sea indiferente a las condiciones materiales de vida de la población. Esa combinación ha producido una tradición compleja, en la que conviven elementos de legalidad formal, garantías individuales, derechos sociales y exigencias de justicia pública.

La Constitución de 1917 representa uno de los momentos más importantes de esa tradición. Su relevancia radica en reorganizar el poder político después de una etapa de profunda conflictividad, además, en haber incorporado de manera temprana un lenguaje constitucional sensible a cuestiones sociales. Esto resulta particularmente visible en materias como trabajo, tierra, educación y función social del Estado. Desde entonces, la experiencia constitucional mexicana quedó marcada por una idea decisiva: la Constitución no debía

¹ Aragón Reyes, Manuel, "La Constitución como paradigma", *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2008, p. 21.

ser sólo un pacto de distribución del poder, sino también un marco normativo capaz de responder a desigualdades y demandas sociales.²

Esa herencia es fundamental para el tema de este cuaderno, porque muestra que la justicia social no es un injerto extraño dentro del constitucionalismo mexicano. Por el contrario, forma parte, de distintos modos, de su propio desarrollo histórico. Desde luego, esa dimensión no siempre se ha traducido de manera uniforme en la práctica judicial. Durante largos periodos, la interpretación constitucional se inclinó más hacia una visión formalista, preocupada sobre todo por la regularidad jurídica y por la técnica de control, que hacia una lectura amplia y material de los derechos.³ Sin embargo, la presencia de compromisos sociales en el texto constitucional ha mantenido abierta la pregunta sobre cómo debe entenderse la función de los tribunales frente a las desigualdades reales del país.

En ese sentido, la tradición constitucional mexicana no puede reducirse a una sola lógica. No es únicamente una tradición de legalidad formal, ni exclusivamente una tradición de justicia social. Es una tradición en la que ambas dimensiones han coexistido, a veces en armonía y a veces en tensión. La Suprema Corte ha participado históricamente en esa tensión. En ciertos momentos, ha privilegiado la estabilidad institucional y la contención jurídica; en otros, ha ampliado el alcance protector de la Constitución. Precisamente por eso, reflexionar sobre la nueva Suprema Corte mexicana exige reconocer que el dilema entre legalidad, derechos y justicia social no surge de la nada: se inscribe en una trayectoria constitucional más amplia.

² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2000, cap. I.

³ Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 9-15.

La evolución contemporánea del constitucionalismo ha reforzado todavía más esta complejidad. El lenguaje de los derechos humanos, la expansión del control de constitucionalidad, el diálogo con estándares internacionales, así como la centralidad creciente de la igualdad y la no discriminación han modificado las expectativas sobre la función judicial.

Hoy, se espera más de una Corte constitucional que hace algunas décadas. Ya no basta con que resuelva conforme a un entendimiento estrecho de la ley. También se espera que sea capaz de proteger derechos de manera efectiva, de identificar afectaciones desproporcionadas y de justificar con claridad su posición frente a problemas estructurales.

En México, este proceso se ha visto acompañado por una creciente visibilidad pública de la Suprema Corte. La ciudadanía observa con mayor atención sus decisiones, no sólo por sus efectos jurídicos inmediatos, sino también por lo que proyectan acerca del modelo de Estado constitucional que se está construyendo. En ese contexto, la relación entre legalidad y derechos adquiere una importancia particular. Una Corte que enfatice exclusivamente la regularidad formal puede aparecer como fiel a cierta tradición jurídica de contención, pero también como insuficiente frente a las exigencias contemporáneas de tutela constitucional. En cambio, una Corte que haga de los derechos el centro de su labor puede responder mejor a esas exigencias, aunque deberá cuidar siempre la consistencia metodológica y sus límites institucionales.

La tradición constitucional mexicana ofrece, por ello, una enseñanza importante: la legalidad y la justicia social no deben ser tratadas como universos completamente separados. La historia constitucional

del país muestra, más bien, una búsqueda persistente —aunque no siempre resuelta— de articulación entre orden jurídico, límites al poder, reconocimiento de derechos y atención a las desigualdades sociales. La pregunta sobre la naturaleza de una nueva Suprema Corte mexicana debe leerse a la luz de esa búsqueda.

También conviene advertir que, en la experiencia mexicana, muchas veces el problema no ha sido la ausencia total de normas protectoras, sino la distancia entre el reconocimiento formal y la eficacia real. Esta observación resulta crucial. México cuenta, desde hace tiempo, con un discurso constitucional que reconoce derechos y con una tradición que admite la relevancia de lo social.⁴ Sin embargo, la continuidad de desigualdades y barreras de acceso a la justicia muestra que el tránsito entre norma y realidad ha sido incompleto.

En ese punto, la Suprema Corte ocupa una posición estratégica, porque, a través de sus decisiones, puede contribuir a acortar —aunque sea parcialmente— esa distancia entre la promesa constitucional y la experiencia efectiva de los derechos. De ahí la relevancia de que la sociedad esté informada y comprenda plenamente su actuación. Para ello, resulta útil responder una serie de preguntas, iniciando con la más elemental.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 25-32.



**¿QUÉ HACE LA
SUPREMA CORTE
Y POR QUÉ SUS
DECISIONES IMPORTAN?**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional de México.⁵ Decir esto no significa únicamente que se encuentra en la parte más alta de la estructura judicial. Significa, sobre todo, que tiene una responsabilidad garantista en la interpretación de la Constitución, en la protección de los derechos y en la definición de los límites del poder público. Por eso, cuando la Suprema Corte decide, no sólo resuelve un problema jurídico concreto. También contribuye a establecer el sentido práctico de la Constitución y a fijar el alcance real de los principios que organizan la vida pública del país.

Esto es importante porque, en una democracia constitucional, no basta con que exista una Constitución escrita. Hace falta también una institución capaz de interpretarla desde una perspectiva garantista y de corregir, cuando sea necesario, a quienes actúan fuera de ella. De otro modo, la Constitución correría el riesgo de convertirse en un texto solemne, pero

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 94. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (fecha de consulta: 3 de abril de 2026).

débil en la práctica. La Suprema Corte cumple precisamente esa función: ayudar a que la Constitución no sea un documento accesorio, sino una norma con eficacia real.

A pesar de ello, muchas veces se piensa en la Suprema Corte como un órgano que sólo decide grandes controversias abstractas. Sin embargo, detrás de los asuntos constitucionales suelen encontrarse problemas muy concretos: si una ley contradice derechos humanos, si una autoridad rebasa sus facultades, si existen dudas serias sobre el sentido de una disposición constitucional o cuando aparecen conflictos importantes entre poderes u órdenes de gobierno, la Suprema Corte puede intervenir. En este escenario, su papel es esencial para la estabilidad del sistema jurídico, pero también para la defensa de las personas frente al abuso del poder. No se trata, por tanto, de una institución lejana a la ciudadanía. Sus decisiones permean de manera directa en la forma en que se vive la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

De igual forma, una decisión de la Corte puede incidir en la protección de la libertad de expresión, en el reconocimiento de derechos de grupos históricamente discriminados, en el alcance del debido proceso, en la forma en que actúan las autoridades administrativas, en el acceso a servicios públicos o en la manera en que deben resolverse conflictos entre seguridad pública y derechos fundamentales. Es cierto que el lenguaje judicial suele ser técnico, pero la materia sobre la que decide la Corte está profundamente conectada con la vida social.

Además, la relevancia de la Suprema Corte puede comprenderse mejor si se mira desde varios planos al mismo tiempo. El primero es el plano jurídico. En él, la Corte actúa como intérprete de la Constitución. Esto le permite clarificar el alcance de derechos, principios

y competencias. Sin esa función interpretativa, el sistema jurídico correría el riesgo de fragmentarse en múltiples lecturas incompatibles. La Corte ayuda, en consecuencia, a mantener cierta unidad constitucional.

El segundo es el plano político-institucional, en el mejor sentido del término. La Corte no hace política partidista ni sustituye a los órganos de representación. Pero sí interviene en la distribución constitucional del poder. Cuando delimita facultades entre órganos, invalida normas inconstitucionales o exige que una autoridad respete derechos, contribuye a que el poder público funcione dentro de límites jurídicos. Esa función es decisiva en cualquier democracia, porque recuerda que el poder no puede quedar sin control.⁶

El tercer plano es el social. Éste quizá sea uno de los menos comprendidos y, al mismo tiempo, uno de los más importantes. Las decisiones de la Corte inciden en la manera en que la sociedad percibe la justicia, la Constitución y la función del derecho. Una Corte puede enviar el mensaje de que los derechos son herramientas reales de protección o, por el contrario, que su eficacia depende mayormente de barreras técnicas o de formalismos difíciles de superar. También puede mostrar si el derecho es capaz de mirar las desigualdades existentes o si prefiere tratarlas como si fueran irrelevantes para el razonamiento constitucional.

En este punto, conviene subrayar algo: si bien la Corte resuelve conflictos, también produce significado institucional. Cada una de sus decisiones comunica una determinada idea sobre el derecho y sobre

⁶ Ferrajolli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 851-860.

el país. Comunica, por ejemplo, si la legalidad debe ser entendida de manera estrictamente formal o como una vía para hacer operativos los derechos; si la igualdad será vista como un principio abstracto o como una exigencia que debe responder a inequidades concretas;⁷ y si la autoridad pública debe gozar de un amplio margen sin control o si debe actuar bajo límites constitucionales efectivos.

Por ello, la Suprema Corte también cumple una función pedagógica. Esto no significa que deba convertirse en una institución didáctica en el sentido ordinario, sino que sus decisiones tienen capacidad para moldear la cultura constitucional del país. Cuando la Corte explica con claridad por qué una ley es incompatible con la Constitución o por qué una autoridad debe actuar de una manera distinta, ayuda a que la ciudadanía entienda mejor qué significa vivir bajo un orden constitucional. Y cuando su razonamiento es oscuro, excesivamente hermético o desconectado de la experiencia social, puede producir el efecto contrario: alejar a las personas del derecho y fortalecer la percepción de que la justicia es inaccesible.

En el caso mexicano, esta dimensión es particularmente importante. Durante mucho tiempo, el derecho constitucional y la justicia federal fueron vistos por amplios sectores sociales como espacios lejanos, técnicos y difíciles de comprender. Sin embargo, la expansión del lenguaje de los derechos humanos, la mayor visibilidad pública de la Suprema Corte y el creciente debate nacional sobre las instituciones han colocado a la Corte en un lugar más expuesto y exigente. Hoy no basta con que la Corte decida; también debe convencer, explicar y sostener públicamente la racionalidad de sus resoluciones.

⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, p. 65.

Desde luego, ello no significa que la Corte deba buscar popularidad ni decidir según el clima de opinión. Su obligación continúa siendo decidir conforme al derecho. Pero una Corte constitucional sí debe ser consciente de que su autoridad no proviene sólo de su posición jerárquica. También proviene de la solidez de sus argumentos, de la consistencia de sus criterios y de su capacidad para mostrar que la Constitución sirve efectivamente para proteger a las personas y ordenar el poder público.

En otras palabras, la Suprema Corte importa porque es uno de los lugares donde se define si la Constitución funcionará como una norma viva o como una referencia más bien ceremonial. E importa porque, en momentos de cambio institucional, su forma de decidir influye decisivamente en la legitimidad de todo el sistema constitucional.

En este sentido, a veces se piensa que la función de la Corte consiste únicamente en decir la última palabra. Pero esa idea, aunque útil, puede ser engañosa si se entiende mal. La Corte también debe ofrecer la mejor razón constitucional disponible para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Su autoridad no puede descansar simplemente en la posición que ocupa, sino en la calidad jurídica e institucional de sus decisiones. Una Corte fuerte no es sólo la que decide al final, sino la que decide de forma sólida ante el escrutinio del derecho, de la institución y de la sociedad. Por ello, resulta necesario entender con claridad esta responsabilidad, toda vez que sus decisiones interesan no sólo a juristas, sino a toda la sociedad.



¿CÓMO DECIDEN LAS JUEZAS Y LOS JUECES?

Se tiene la percepción de que juezas y jueces deciden simplemente aplicando la ley. Esa imagen transmite una parte de la verdad, pero no alcanza a describir cómo ocurre realmente la decisión judicial, especialmente en asuntos constitucionales. Aplicar el derecho nunca ha consistido en simplemente repetir una norma. Implica comprenderla, interpretarla, compararla con otras disposiciones, identificar sus fines, determinar su alcance y definir qué significado debe tener frente a los hechos de un caso concreto. En los asuntos más difíciles, esa tarea exige además ponderar principios, valorar consecuencias institucionales y justificar por qué una interpretación resulta preferible a otra.

Por ello, para entender cómo deciden juezas y jueces, hay que mirar más allá de la idea de la aplicación automática. Debemos observar cómo interpretan el derecho, qué tipo de argumentos privilegian, qué lugar dan a los precedentes, cómo entienden los derechos humanos, qué percepción tienen de su propia función institucional y qué sensibilidad muestran frente al contexto social del caso. Todo ello forma parte de lo que suele llamarse comportamiento judicial.⁸

⁸ Cfr. Posner, Richard, *¿Cómo deciden los jueces?*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2011, pp. 14-17.

La expresión puede sonar técnica, pero la idea es sencilla: se refiere a la manera en que quienes juzgan construyen sus decisiones y a los factores que influyen en esa construcción.

Conviene aclarar, desde el principio, que hablar de comportamiento judicial no significa reducir la justicia a preferencias personales. Tampoco significa afirmar que cada persona juzgadora decide según su voluntad, ni negar que la ley, la Constitución y la argumentación jurídica importan. Lo que esta perspectiva intenta mostrar es algo más realista: que la decisión judicial ocurre dentro de un marco institucional, cultural y argumentativo complejo,⁹ y que no puede explicarse sólo como una operación mecánica de lectura normativa.

Esta observación resulta todavía más significativa en una Suprema Corte. En sus tribunales, las normas relevantes no siempre ofrecen una respuesta única e inmediata. Es frecuente que existan varias interpretaciones jurídicamente defendibles y que la diferencia entre una sentencia y otra dependa de cómo el tribunal entiende la Constitución, la legalidad, el papel de los derechos y su propia función institucional.¹⁰

Por ejemplo: frente a una ley restrictiva, una Corte podría adoptar una lectura muy cercana al texto y concluir que su deber es aplicarla mientras no exista una contradicción frontal y evidente con la Constitución. Otra Corte, o incluso otra mayoría dentro de la misma Corte, podría considerar que el análisis debe ser más exigente, especialmente si están en juego derechos humanos o grupos vulnerables. Ambas posiciones hablarían desde el derecho, pero no desde la misma

⁹ Cfr. Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, cap. I.

¹⁰ Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012, pp. 146-184.

concepción del derecho. Allí aparece el núcleo del comportamiento judicial: no se delimita a qué norma se cita, sino que considera cómo se la entiende y desde qué modelo de función judicial se la aplica.

De esta forma, pueden identificarse varios factores que influyen en la decisión judicial. El primero es el factor normativo, que incluye la Constitución, las leyes, la jurisprudencia, los precedentes, los principios generales del derecho y, en su caso, los estándares internacionales relevantes. Este factor es fundamental. Una Corte que se apartara por completo de él, perdería legitimidad como órgano jurisdiccional. Sin embargo, el hecho de que el derecho sea el punto de partida no significa que el resultado esté siempre totalmente predeterminado.¹¹

Por ello, aparece un segundo elemento: el factor interpretativo. Las normas deben ser leídas. Y leer jurídicamente nunca es un acto neutro. Puede haber interpretaciones más literales, más sistemáticas, más finalistas, más orientadas por principios, más sensibles a los derechos o más inclinadas hacia la autocontención. En muchos casos, el núcleo de la diferencia entre jueces no se encuentra en si conocen o no la ley; sino en cómo consideran que debe interpretarse y con qué intensidad debe ser aplicada en relación con otros valores constitucionales.

Un tercer elemento es el factor institucional. Las personas juzgadoras forman parte de instituciones concretas, con reglas, inercias, tradiciones, procedimientos deliberativos y culturas propias. No decide igual un juzgado local, un tribunal colegiado o una Suprema Corte.

¹¹ Cfr. Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, cap. II.

Tampoco es irrelevante si la institución tiene una cultura más formalista, más protectora de derechos o más preocupada por las consecuencias políticas de sus decisiones. Las dinámicas internas del tribunal, la relación con sus precedentes, la existencia de votos particulares y la forma de construir mayorías también influyen en el tipo de razonamiento que finalmente se vuelve sentencia.¹²

Existe, asimismo, un factor profesional y cultural. La formación jurídica importa. No razona del mismo modo quien fue formado en una cultura jurídica de fuerte deferencia al texto legal que quien fue socializado en un ambiente más orientado a los derechos humanos o a la justicia constitucional. También influye la experiencia profesional previa: no necesariamente percibirá igual la función del tribunal alguien con trayectoria predominantemente judicial, alguien con experiencia académica o alguien con recorrido en ámbitos administrativos, electorales o de derechos humanos. Cada trayectoria contribuye a conformar una determinada idea sobre qué significa decidir conforme al derecho.

A todo lo anterior debe añadirse el contexto. Los tribunales resuelven en una sociedad determinada, atravesada por conflictos, desigualdades, expectativas públicas y momentos políticos específicos. Esto no significa que deban decidir por presión mediática o por cálculo político inmediato. Significa que el contexto puede influir en la manera en que se perciben la gravedad del asunto, el alcance institucional de una sentencia o la necesidad de reforzar ciertos argumentos.¹³ En los casos de gran relevancia pública, ninguna Corte actúa como si decidiera en el vacío.

¹² Cfr. Posner, Richard, *op. cit.*, cap. I.

¹³ *Idem.*

Un elemento adicional, especialmente importante en tribunales constitucionales, es la autocomprensión institucional; es decir, la imagen que la propia Corte tiene de sí misma. Por ejemplo, algunas cortes se consideran guardianas prudentes del orden jurídico, llamadas a intervenir sólo cuando la violación constitucional es muy clara. Otras se entienden como garantes activas de los derechos, con un papel más firme frente a omisiones o excesos del poder. Entre estos dos polos existe una gama muy amplia de posiciones intermedias. Pero la diferencia importa, porque influye en la forma en que la Corte se aproxima a los problemas constitucionales.

Todo esto ayuda a entender por qué, frente a un mismo expediente, pueden surgir respuestas distintas sin que ello se deba simplemente a error o ignorancia. Dos personas juzgadoras pueden conocer las mismas normas y los mismos hechos, pero llegar a conclusiones diferentes porque no interpretan de la misma forma la legalidad, la función de los derechos, el peso del precedente o el alcance institucional de su decisión. Eso explica por qué el estudio de la justicia constitucional no puede reducirse a enumerar sentencias. También requiere identificar patrones de razonamiento.

Esta observación tiene una consecuencia importante para el análisis de la nueva Suprema Corte mexicana. Si queremos saber qué tipo de tribunal puede surgir, no basta con preguntar quiénes lo integran o qué facultades tiene. También debemos preguntarnos cómo razona, qué tipo de argumentos privilegia, cómo interpreta la Constitución, qué lugar concede a la protección de los derechos y qué sensibilidad muestra frente a las desigualdades y tensiones de la sociedad mexicana. En suma, debemos preguntarnos por su estilo de decisión.

Por ello, comprender la noción de comportamiento judicial, entendida así, permite advertir que decidir también es ejercer poder. No en un sentido arbitrario, sino en el sentido de que toda interpretación constitucional distribuye protección, fija límites, define alcances y orienta conductas futuras. Una Corte que privilegia consistentemente la autocontención produce un cierto tipo de orden constitucional. Una Corte que protege con más intensidad los derechos produce otro. Ninguna de estas opciones es neutra en sus efectos. En realidad, la forma de decidir expresa una determinada concepción del derecho, del poder y de la justicia. Y, en una Suprema Corte, esa concepción tiene un impacto especialmente profundo, porque sus decisiones, además de resolver conflictos concretos, orientan la vida constitucional en su conjunto.¹⁴

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pp.12-20.

IV.

DOS FORMAS DE ENTENDER LA FUNCIÓN DE UNA CORTE: LEGALIDAD Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

En la discusión pública sobre la Suprema Corte suele aparecer, de manera más o menos explícita, una pregunta fundamental:

¿Qué debe hacer un tribunal constitucional cuando enfrenta casos difíciles, conflictos entre principios o situaciones en las que la aplicación de la ley parece insuficiente para proteger derechos?

Aunque esta cuestión admite muchas respuestas, buena parte del debate puede ordenarse alrededor de dos grandes orientaciones. Una de ellas pone el acento en la legalidad, en la cautela institucional y en la importancia de que la Corte no rebase sus límites. La otra enfatiza la protección efectiva de los derechos y la necesidad de que el derecho responda de manera real a situaciones de injusticia, desigualdad o exclusión. No son orientaciones totalmente incompatibles, pero sí representan distintos modos de entender la función judicial.

La primera orientación puede describirse, en términos generales, como una visión más centrada en la legalidad estricta.

Desde esta perspectiva, la Corte debe actuar con gran rigor respecto del texto normativo, del reparto constitucional de competencias y, como señala Manuel Tafur, de los límites de su propio papel.¹⁵ La idea de fondo es que un tribunal constitucional no debe sustituir a los órganos democráticamente legitimados para tomar decisiones políticas¹⁶ ni convertirse en una instancia que redefine permanentemente el contenido de la ley según consideraciones abiertas o variables. Su función consiste, sobre todo, en preservar el orden jurídico, controlar excesos evidentes y sostener la estabilidad institucional.

Esta posición no carece de razones poderosas. En primer lugar, recuerda que el derecho necesita previsibilidad. Si las personas, las autoridades y los demás tribunales no pueden anticipar razonablemente cómo se interpretarán las normas, la seguridad jurídica se debilita. En segundo lugar, subraya que la buena fe o la sensibilidad moral no bastan para decidir un caso constitucional. Las sentencias deben apoyarse en razones jurídicas verificables, no en intuiciones ni convicciones personales. En tercer lugar, destaca la importancia de que la Corte respete las fronteras de su competencia y no asuma funciones que corresponden al legislador, a la administración pública o a otros órganos del Estado. Esta preocupación es legítima, porque una justicia sin límites claros también puede convertirse en una forma de arbitrariedad.

Además, una concepción más centrada en la legalidad suele asociarse con la idea de autocontención judicial. Esto significa que, cuando

¹⁵ Tafur, Manuel, "Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo contralor del orden constitucional", *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2), 2019, pp. 96-115. Disponible en: <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.278>.

¹⁶ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001, cap. XIII.

existen varias respuestas posibles, la Corte debería inclinarse por aquella que preserve en mayor medida el espacio de decisión de otras autoridades;¹⁷ salvo que exista una violación constitucional clara y suficientemente demostrada. Bajo esta lógica, el tribunal actúa como guardián del orden constitucional, pero procura no expandir innecesariamente su propio poder. Tal visión suele presentarse como una defensa de la modestia institucional y del equilibrio entre poderes.

Sin embargo, esta orientación también puede generar dificultades cuando se lleva al extremo. Una Corte excesivamente apegada a la literalidad o demasiado reticente a intervenir puede terminar reproduciendo injusticias bajo apariencia de neutralidad. El problema aparece cuando la legalidad se reduce a una lectura puramente formal de las normas y pierde de vista que la Constitución no sólo organiza competencias, sino que también protege derechos y fija compromisos materiales frente a la desigualdad, la discriminación y el abuso del poder. En esos casos, una sentencia puede ser formalmente pulcra, pero constitucionalmente insuficiente.

Pensemos, por ejemplo, en situaciones en las que una ley parece general e impersonal, pero produce efectos desproporcionados sobre ciertos grupos o deja sin protección real a personas en situación de vulnerabilidad. Una visión excesivamente rígida podría sostener que el deber del tribunal debe centrarse en respetar la ley, mientras no exista una contradicción frontal y evidente con el texto constitucional. Pero una mirada más exigente podría advertir que la Constitución obliga a examinar, más allá de la forma de la norma, sus efectos

¹⁷ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 526-536.

reales sobre el ejercicio de los derechos. Allí se muestra uno de los límites del legalismo entendido de manera cerrada: su tendencia a considerar suficiente una corrección formal, incluso cuando la justicia material permanece insatisfecha.

La segunda orientación pone el acento en la protección efectiva de los derechos. Parte de la idea de que la Constitución no puede reducirse a un conjunto de reglas de organización del poder. Como hemos reiterado, también es un orden normativo que reconoce libertades, protege a las personas frente a la arbitrariedad y establece principios que deben orientar la actuación de todas las autoridades.¹⁸ Desde esta perspectiva, la Corte no puede conformarse con verificar si una autoridad siguió cierto procedimiento o si una ley encaja superficialmente en el sistema. Debe preguntarse, además, si la decisión cuestionada respeta realmente los derechos y si su aplicación produce resultados compatibles con el sentido protector de la Constitución.

Esta visión ha cobrado fuerza en el constitucionalismo contemporáneo, especialmente con la alfabetización sobre derechos humanos y la consolidación del control de constitucionalidad y convencionalidad. Su punto de partida es que la ley, por sí sola, no basta para asegurar justicia. Una norma puede estar formalmente bien construida y, sin embargo, generar exclusiones, desproporciones o afectaciones graves a derechos fundamentales. En tales casos, la función de la Corte consiste precisamente en impedir que el derecho se convierta en una maquinaria de legitimación formal del agravio.

La orientación protectora de derechos ofrece ventajas importantes. Puede ampliar el alcance real de la tutela constitucional, hacer visible

¹⁸ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, cap. XIII.

la situación de grupos históricamente excluidos y recordar que la legalidad tiene sentido porque sirve, entre otras cosas, para proteger a las personas frente al abuso del poder. También puede fortalecer el papel de la Constitución como norma viva, y no simplemente simbólica. En sociedades profundamente desiguales, esta dimensión resulta especialmente útil, porque muchos de los obstáculos para el ejercicio de los derechos no provienen de violaciones espectaculares, sino de rutinas institucionales, requisitos formales o interpretaciones rígidas que terminan afectando de manera diferenciada a quienes están en peores condiciones.

Sin embargo, esta segunda orientación también conlleva riesgos cuando se formula de manera poco disciplinada. El primero sería el de la indeterminación argumentativa. Si la protección de los derechos se invoca de manera demasiado abierta, sin criterios metodológicos claros, puede dar la impresión de que el tribunal decide según su preferencia sobre lo que considera justo en cada caso.

El segundo es el riesgo de desdibujamiento institucional. Una Corte demasiado dispuesta a corregir todo problema social o político puede terminar invadiendo espacios que corresponden a otros poderes, lo que debilitaría así el equilibrio constitucional. El tercero es el riesgo de inconsistencia: cuando se adoptan soluciones muy expansivas sin un marco doctrinal sólido, puede volverse difícil sostener criterios estables a lo largo del tiempo.

De ahí que el problema no deba formularse como una elección simple entre legalidad y derechos, como si fueran términos opuestos. Una oposición así resulta irreal, porque tanto la legalidad como la protección de derechos son exigencias constitucionales. El verdadero dilema consiste en pensar qué tipo de relación debe existir entre ambas.

Una Corte constitucional no puede renunciar a la legalidad sin perder legitimidad, pero tampoco puede entenderla de un modo tan estrecho que deje sin contenido la protección de los derechos. Del mismo modo, no puede asumir la defensa de los derechos de tal forma que termine decidiendo sin método, sin límites o sin consistencia institucional.

En realidad, el punto de equilibrio exige una visión más rica de la legalidad. Ésta no debe ser vista sólo como obediencia literal a las reglas, sino como fidelidad al orden constitucional en su conjunto.¹⁹ Y ese orden incluye derechos humanos, principios de igualdad, prohibición de discriminación, acceso a la justicia y límites materiales al ejercicio del poder. Por ello, una interpretación jurídicamente rigurosa no es necesariamente la más cerrada o la más textual, sino aquella que logra armonizar las distintas exigencias constitucionales de manera razonada, consistente y responsable.

Algo parecido ocurre con la protección de derechos. Proteger derechos no es simplemente ir más lejos en cada caso o dar siempre la razón a quien se presenta como vulnerable. Es, más bien, interpretar el derecho de manera tal que la Constitución cumpla su función protectora sin perder coherencia institucional. Esto exige razones claras, análisis serio de proporcionalidad cuando corresponda, atención al contexto y conciencia de que la tutela de derechos debe sostenerse dentro de una práctica jurídica disciplinada.

Esta discusión es particularmente importante en el caso mexicano. La Suprema Corte actúa en una sociedad en la que la legalidad formal

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. I, Madrid, Trotta, 2007, pp. 325-330.

no siempre ha sido suficiente para garantizar justicia efectiva. Muchas veces, quienes más necesitan protección enfrentan barreras administrativas, económicas, culturales o institucionales que dificultan el ejercicio de sus derechos en la práctica. En ese contexto, una Corte demasiado apegada a formalismos puede reforzar, aunque no lo quiera, mecanismos de exclusión. Pero una Corte que abandone la cautela metodológica y los límites institucionales puede poner en riesgo su propia autoridad constitucional. Por eso, el verdadero desafío no es optar de manera binaria; sino construir una forma de decisión que combine rigor jurídico con protección real.

A partir de aquí, resulta más fácil advertir que el debate sobre la nueva Suprema Corte mexicana no se reduce a un asunto de perfiles personales o de cambios administrativos. En el fondo, se trata de una pregunta sobre el modelo de justicia constitucional que se quiere afirmar en el país: *¿será una Corte orientada principalmente por la autocontención y la estabilidad normativa?, ¿será una Corte más firme en la protección de derechos?, ¿o será capaz de articular ambas exigencias de manera institucionalmente seria?* La respuesta a esa pregunta depende, en buena medida, de cómo se entienda la relación entre legalidad y protección de derechos.

Y allí aparece una tercera dimensión que vuelve todavía más compleja e interesante la discusión: la justicia social. De esta forma, ya no se trata sólo de saber si la Corte será cautelosa o protectora, sino también de preguntarse si su manera de interpretar la Constitución será sensible a las desigualdades reales que atraviesan la vida mexicana.

Por ello, en la tabla 1 se proporciona un breve cuadro conceptual útil para identificar el significado básico de estas tres dimensiones y comprender mejor su interacción.

Tabla 1.

Recuadro explicativo: tres ideas clave para entender el debate

Legalidad	La legalidad implica que las autoridades, incluida la Suprema Corte, deben actuar conforme a la Constitución y a las leyes. Conlleva límites al poder, reglas claras y decisiones justificadas. Sin legalidad, la justicia puede degradarse en arbitrariedad.
Protección de derechos	La protección de derechos significa que las normas no deben aplicarse de manera ciega o mecánica cuando ello afecta libertades, igualdad o acceso a la justicia. Además de organizar poderes, la Constitución también protege personas.
Justicia social	La justicia social recuerda que los derechos no se ejercen en condiciones iguales para todas las personas. Por ello, una decisión judicial responsable debe ser capaz de advertir cuándo una interpretación formalmente neutra produce efectos desiguales o excluyentes.



JUSTICIA SOCIAL:
¿TAMBIÉN DEBE
ESTAR PRESENTE EN
LA DECISIÓN JUDICIAL?

La noción de *justicia social* suele generar reservas cuando se introduce en una conversación sobre tribunales. Para algunas personas, se trata de un concepto demasiado amplio, político o indeterminado como para ocupar un lugar relevante en el razonamiento judicial. Desde esa perspectiva, las juezas y los jueces deberían limitarse a aplicar la ley y dejar las cuestiones de justicia social a la deliberación legislativa o a la formulación de políticas públicas. Sin embargo, esta tajante separación no refleja adecuadamente el sentido del constitucionalismo contemporáneo ni la estructura misma de una Constitución que reconoce derechos, prohíbe discriminaciones y asume compromisos con la igualdad y la inclusión.

Por ello, cuando en este cuaderno se habla de justicia social, no se está invocando una consigna ideológica ni una invitación a que la Corte decida según simpatías políticas. Se alude, más bien, a una idea jurídicamente relevante: la necesidad de que la interpretación constitucional no permanezca ciega frente a desigualdades estructurales, barreras reales de acceso a los derechos y condiciones materiales que afectan

de manera diferenciada a personas y grupos. En este sentido, la justicia social no sustituye al derecho; lo interpela desde dentro, al recordarle que los derechos reconocidos por la Constitución deben poder ejercerse de manera efectiva y no meramente nominal.²⁰

Esta precisión es importante porque uno de los riesgos del formalismo es suponer que, para hacer justicia, basta con tratar a todas las personas del mismo modo. Pero la experiencia muestra que la igualdad formal no siempre produce igualdad real. Una regla puede ser general, abstracta y aparentemente neutral y, aun así, generar efectos desproporcionados sobre ciertos sectores de la población. De hecho, muchas formas de exclusión se mantienen precisamente porque operan bajo la apariencia de neutralidad. Si la Corte ignora esa dimensión, puede validar como constitucionales decisiones que respetan la forma, pero no el sentido material de la igualdad y de los derechos.

La justicia social, entendida en clave constitucional, parte de reconocer una realidad básica: no todas las personas se relacionan con el derecho desde la misma posición.²¹ Hay quienes cuentan con información, recursos, asesoría, redes institucionales y capacidad efectiva para defender sus intereses. Y hay quienes enfrentan pobreza, marginación, discriminación, barreras lingüísticas, condiciones territoriales adversas o desventajas históricas acumuladas. Esta diferencia no es un dato sociológico irrelevante para la Constitución. Es una circunstancia que puede incidir directamente en el ejercicio real de los derechos y en la posibilidad misma de acceder a la justicia.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

Por eso, una Corte constitucional no debería preguntarse sólo si una norma existe o si una autoridad siguió un procedimiento. También debe preguntarse si la interpretación elegida contribuye a proteger efectivamente a las personas, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales o de grupos expuestos a formas estructurales de exclusión. Ello no significa que la Corte deba resolver todo problema social ni que esté autorizada para reemplazar las políticas públicas. Significa que, cuando interpreta la Constitución, no puede hacerlo como si todos los sujetos vivieran en condiciones idénticas y como si las consecuencias sociales de la decisión fueran irrelevantes para el derecho.

Un ejemplo sencillo puede ilustrarlo: supóngase que una disposición establece un requisito uniforme para acceder a cierto derecho o beneficio. En abstracto, la regla parece igual para todas las personas. Pero, en la práctica, su cumplimiento puede ser mucho más difícil para quienes viven en comunidades apartadas, para quienes no tienen acceso digital, para quienes enfrentan barreras económicas o para quienes padecen condiciones de discriminación histórica. Si la Corte se limita a señalar que la regla es igual para todos y que, por tanto, no hay problema, estaría asumiendo una idea muy estrecha de igualdad. En cambio, si examina cómo opera realmente esa norma y si su aplicación se traduce en una exclusión injustificada, estaría incorporando una mirada de justicia social jurídicamente relevante.

Esto muestra que la justicia social no es ajena al razonamiento constitucional. Está vinculada con la manera en que se entienden la igualdad sustantiva, la no discriminación, el acceso a la justicia, la protección reforzada de ciertos sectores y la obligación estatal de no vaciar de contenido los derechos por medio de requisitos o interpretaciones que, aunque parezcan neutros, resulten materialmente

excluyentes. En otras palabras, la justicia social aparece cuando la Constitución se toma en serio como instrumento de inclusión y de contención frente al poder, y no sólo como un conjunto de reglas de organización institucional.

En el caso mexicano, esta dimensión resulta especialmente relevante. México es una sociedad profundamente desigual, atravesada por diferencias económicas, territoriales, culturales, educativas y de acceso institucional. En un contexto así, la idea de que la Corte puede decidir ignorando por completo la dimensión social de los conflictos constitucionales resulta cada vez menos sostenible. No porque el tribunal deba convertirse en actor de política social, sino porque muchos de los problemas jurídicos que llegan a su conocimiento contienen, de manera más o menos visible, una dimensión de desigualdad estructural. Decidir como si esa dimensión no existiera puede implicar, en los hechos, una forma de ratificación de la exclusión.

Ahora bien, reconocer la relevancia de la justicia social no significa abrir la puerta a cualquier tipo de decisión voluntarista. Este punto debe quedar muy claro. Como Robert Alexy argumenta, la sensibilidad social no puede reemplazar la argumentación jurídica, ni la preocupación por las desigualdades puede servir como pretexto para prescindir del método.²² Una Corte constitucional debe seguir decidiendo desde el derecho, con razones explícitas, con criterios verificables y con respeto a su lugar institucional. Pero decidir desde el derecho no equivale a decidir sin contexto. El verdadero reto consiste en integrar la dimensión social dentro de una práctica interpretativa disciplinada.

²² Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 30-31.

Dicho de otra manera, la justicia social debe entrar al razonamiento judicial de forma constitucionalizada, no politizada. Debe expresarse en categorías jurídicas como igualdad sustantiva, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, tutela judicial efectiva, acceso real a los derechos o análisis de impacto diferenciado. Cuando se formula así, la justicia social deja de ser un eslogan y se convierte en una guía interpretativa compatible con la función de un tribunal constitucional. Lo que se exige a la Corte no es que milite políticamente; sino que examine jurídicamente lo que a veces el formalismo no alcanza a ver.

Esta perspectiva también tiene que ver con la legitimidad. Una Corte que decide con pulcritud técnica, pero con indiferencia frente a desigualdades evidentes, puede aparecer como correcta en el plano formal y, al mismo tiempo, distante en el plano material. En cambio, una Corte que articula bien sus razones, explica por qué una norma afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos o justifica por qué una interpretación más protectora es constitucionalmente necesaria, puede fortalecer su legitimidad pública. No porque agrade a todos, sino porque muestra que entiende que la Constitución no opera sobre una sociedad abstracta, sino sobre personas reales y contextos concretos.

La relación entre justicia social y decisión judicial se vuelve todavía más determinante en momentos de transformación institucional. Cuando una Corte se renueva, además de su integración, también se redefinen las expectativas sobre lo que la sociedad espera de ella. En ese contexto, una de las preguntas centrales es si la nueva Suprema Corte mexicana será capaz de asumir una comprensión de la justicia constitucional que no se reduzca al formalismo, pero que tampoco se entregue al voluntarismo. La justicia social se configura,

entonces, como un marco de referencia: permite observar si la Corte es capaz de conectar la protección de derechos con la realidad social del país, sin dejar de actuar con responsabilidad institucional.

En suma, la justicia social debe estar presente en la decisión judicial porque la Constitución protege a personas concretas, insertas en realidades desiguales, y porque los derechos pierden gran parte de su sentido cuando se interpretan sin atención a las condiciones materiales de su ejercicio. Una Corte que ignore esta dimensión puede hacer del derecho una estructura formalmente impecable, pero socialmente ciega. Una Corte que la incorpore de manera jurídicamente disciplinada puede contribuir a que la legalidad y la protección de derechos adquieran un significado más profundo, más completo y más cercano a la experiencia efectiva de la justicia.

A partir de este punto, la discusión sobre la nueva Suprema Corte mexicana puede formularse con mayor precisión. Ya no se trata únicamente de saber qué dice la ley o quién integra el tribunal, sino de preguntarse qué tipo de cultura institucional y de razonamiento judicial se consolidará en él. Y esa pregunta conduce directamente al siguiente tema: qué cambia, en realidad, cuando cambia una Suprema Corte.

VI.

**¿QUÉ CAMBIA CON UNA
NUEVA SUPREMA CORTE?**

Cuando se habla de una nueva Suprema Corte mexicana, la atención suele concentrarse en aspectos visibles: integración, perfiles, reglas de funcionamiento, procedimientos de designación o cambios en la estructura institucional. Todos esos elementos importan, desde luego, pero no agotan la cuestión. Una Corte no cambia sólo porque cambien sus integrantes o porque se modifiquen algunas reglas formales. Cambia también en la manera en que entiende su función, en el tipo de argumentos que privilegia, en la relación que establece con la sociedad y en la clase de autoridad que busca construir mediante sus decisiones.

Este punto merece una reflexión cuidadosa. Las instituciones no son simples armazones normativos. Con el tiempo desarrollan estilos de trabajo, hábitos interpretativos, formas de deliberación, criterios sobre lo que se considera una decisión correcta y expectativas compartidas sobre el papel que deben cumplir. A ese conjunto de prácticas, significados y orientaciones puede llamársele, en términos generales, *cultura institucional*.

En el caso de una Suprema Corte, esa cultura influye profundamente en la manera de decidir.²³ No determina en automático una sentencia, pero sí moldea el horizonte dentro del cual ciertas soluciones parecen más plausibles, más legítimas o aceptables que otras.

Por ello, cuando se modifica una Corte, no sólo se altera su composición humana, sino también su cultura decisonal. Esto significa que pueden cambiar los énfasis argumentativos, la relación con los precedentes, la disposición a intervenir en determinados temas, el modo en que se entienden los derechos humanos, el rigor con el que se ejerce el control constitucional y la manera en que el tribunal se percibe a sí mismo frente a los demás poderes del Estado. A veces, esos cambios son graduales. Otras, producen verdaderos desplazamientos en la identidad institucional del órgano.

Conviene insistir en algo que suele pasar inadvertido: el diseño institucional no es neutral. Organiza cargos, competencias y procedimientos, sí; pero también crea incentivos, distribuye márgenes de acción, condiciona formas de deliberación y modifica percepciones sobre independencia y legitimidad. Una Corte no decide de la misma forma cuando se siente sólida y reconocida, que cuando se percibe cuestionada o sometida a presión. Tampoco decide igual cuando su cultura interna premia la cautela extrema que cuando valora más la protección activa de los derechos. El marco institucional no sustituye a las personas, pero sí influye en cómo actúan y en qué tipo de decisiones consideran defendibles.

Esto puede apreciarse mejor si pensamos en la relación entre una Corte y su entorno. Toda Suprema Corte opera en una ecología insti-

²³ Cfr. Posner, Richard, *op. cit.*, cap. X.

tucional compuesta por poderes públicos, opinión pública, litigio estratégico, academia, medios de comunicación, expectativas ciudadanas y contextos de conflictividad política o social. Una transformación en la Corte puede modificar la manera en que se posiciona frente a ese entorno. Puede llevarla a una actitud más reservada y defensiva, orientada a proteger su autoridad mediante la contención. O puede impulsarla hacia una actitud más abierta, interesada en fortalecer su legitimidad pública a través de una mayor inteligibilidad de sus decisiones y de una protección más visible de los derechos. Ninguna de estas respuestas es puramente técnica. Ambas expresan formas distintas de comprender el papel del tribunal.

En este punto, resulta útil distinguir tres dimensiones que suelen estar en tensión dentro de toda Corte constitucional: independencia, legitimidad y responsabilidad institucional.

La independencia es un atributo fundamental. Una Suprema Corte no puede cumplir su función si decide bajo subordinación a intereses externos, presiones coyunturales o cálculos partidistas. Su autoridad jurídica depende, en buena medida, de su capacidad para resolver conforme al derecho y no conforme a conveniencias ajenas a la Constitución. Sin independencia, la Corte dejaría de ser un verdadero contrapeso y se convertiría en una instancia fácil de supeditar por la lógica del poder.

Pero la independencia no basta. Una Corte también necesita legitimidad. Esto significa algo más que el reconocimiento formal de su competencia. Supone que la sociedad, las demás instituciones y la comunidad jurídica perciban que sus decisiones merecen respeto porque están bien fundadas, son consistentes, comprensibles y compatibles con la función constitucional que le corresponde. La legitimidad no equivale a popularidad.

Una Corte puede dictar resoluciones impopulares y, aun así, ser legítima si sus razones son sólidas y si su actuación se percibe como fiel al orden constitucional. Lo contrario también es posible: una Corte formalmente poderosa puede perder legitimidad si se vuelve oscura, errática o insensible a los problemas que debe enfrentar.

A esas dos dimensiones se suma la responsabilidad institucional. Esta expresión alude a la conciencia que la Corte debe tener sobre el impacto de sus decisiones y sobre el lugar que ocupa dentro del sistema democrático.²⁴ Un tribunal constitucional no puede decidir como si sus resoluciones fueran actos aislados sin consecuencias. Cada sentencia relevante afecta expectativas sociales, modifica prácticas institucionales, redefine límites de actuación para otras autoridades y contribuye a fijar el tono de la vida constitucional. Por eso, la Corte debe decidir con responsabilidad: ni por miedo a intervenir ni con afán de protagonismo, sino desde la plena conciencia de los efectos jurídicos e institucionales de sus resoluciones.

Cuando una Suprema Corte entra en un proceso de cambio, estas tres dimensiones pueden reconfigurarse. Una nueva integración puede traer consigo una idea distinta de independencia: más corporativa, más abierta, más defensiva o dialogante. También puede alterar las fuentes de legitimidad que la institución valora: solemnidad técnica, cercanía pública, consistencia doctrinal, protección de derechos o capacidad pedagógica. Del mismo modo, puede modificar el modo en que el tribunal entiende su responsabilidad institucional: como autocontención máxima, como tutela intensa o como búsqueda de un equilibrio más fino entre ambos polos.

²⁴ Bickel, Alexander M., *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, New Haven, Yale University Press, 1962, pp. 16-23.

En el caso mexicano, este tema resulta especialmente importante porque el debate sobre la nueva Suprema Corte no ocurre en un entorno descampado. Se inserta en una conversación nacional más amplia sobre el papel del Poder Judicial, la distancia entre justicia y sociedad, la necesidad de reforzar derechos y la exigencia de que las instituciones actúen con mayor claridad frente a las desigualdades del país. En ese contexto, una Corte nueva no será observada sólo por la corrección técnica de sus sentencias. También será evaluada por el tipo de identidad institucional que construya en sus primeros años de actuación. Aquí aparecen tanto riesgos como oportunidades.

Uno de los posibles riesgos es el formalismo defensivo. Éste puede surgir cuando una Corte, frente a un entorno de presión o cuestionamiento, responde encerrándose en una lectura extremadamente rígida del derecho. Bajo esta lógica, la cautela deja de ser prudencia y se convierte en repliegue. La Corte busca proteger su autoridad evitando decisiones arriesgadas o controvertidas, pero, en el proceso puede terminar debilitando su capacidad para responder a violaciones reales de derechos o para corregir desigualdades constitucionalmente relevantes.

Otro posible riesgo es el protagonismo desmedido. Éste aparece cuando la Corte, en lugar de actuar como tribunal constitucional, adopta un papel casi sustituto de las demás instituciones y pretende resolver por vía jurisdiccional lo que corresponde a otros espacios de decisión pública. En ese escenario, la protección de derechos puede convertirse en un lenguaje de expansión incontrolada del Poder Judicial. El problema no es que la Corte decida con firmeza, sino que pierda de vista sus límites institucionales y termine afectando su propia legitimidad.

Un tercer riesgo estriba en la inestabilidad doctrinal. Los cambios internos pueden llevar a giros frecuentes en la interpretación constitucional, a reacomodos de mayorías o a una pérdida de consistencia en los criterios. Cierta evolución jurisprudencial es natural e incluso deseable. Pero, si los cambios son demasiado abruptos o injustificados, la certeza jurídica se resiente. Una Corte constitucional no puede darse el lujo de parecer imprevisible sin una explicación congruente, porque buena parte de su autoridad depende precisamente de la calidad y estabilidad razonada de sus decisiones.

Sin embargo, junto a esos riesgos aparecen también oportunidades valiosas. Una nueva Suprema Corte puede renovar su lenguaje, hacer más inteligibles sus decisiones, acercar su razonamiento a la ciudadanía sin perder rigor y revisar inercias formalistas que se hayan vuelto disfuncionales para la protección de derechos. También puede redefinir la forma en que entiende la legalidad, no como simple apego textual, sino como fidelidad al conjunto del orden constitucional. Además, puede construir una cultura institucional más consciente de que la justicia no se mide únicamente por la corrección formal de las sentencias, sino también por su capacidad de responder jurídicamente a las problemáticas reales de la sociedad.

Esta posibilidad de renovación no debe subestimarse. A veces, una nueva Corte puede abrir una etapa distinta no por cambiar radicalmente la Constitución, sino por modificar la manera en que la interpreta, la comunica y la hace operativa. Puede contribuir a una cultura jurídica más abierta a los derechos, más cuidadosa del impacto social de las decisiones y más transparente en sus razones. Si lo logra, más allá de resolver casos, también ayudará a redefinir la relación entre Constitución, poder público y ciudadanía.

En ese sentido, el cambio de una Suprema Corte no debe medirse únicamente por criterios orgánicos. La cuestión se centra en si la institución logra construir una nueva forma de autoridad. Una autoridad que no descansa sólo en la jerarquía formal del tribunal, sino en la solidez de sus argumentos, en la coherencia de sus criterios y en la percepción de que sus decisiones responden con seriedad a la realidad constitucional del país. La legitimidad de una Corte, en última instancia, no se hereda. Se gana decisión tras decisión.

A partir de lo anterior, surge la pregunta: *¿qué cambia con una nueva Suprema Corte?* Ello únicamente puede responderse si se entiende que, lo que puede cambiar, no es sólo la estructura del órgano, sino su cultura de decisión. Puede cambiar la manera de leer la Constitución, de entender los derechos, de relacionarse con otros poderes, de hablarle a la sociedad y de asumir la justicia social como una dimensión relevante del razonamiento judicial. Y, si eso cambia, cambia también el tipo de constitucionalismo que la Corte hace posible.

Desde esta perspectiva, la verdadera cuestión no radica sólo en si la Corte será nueva en términos formales, sino en si se replanteará en el sentido más profundo: en la forma en que articule legalidad, protección de derechos y responsabilidad institucional. Esa pregunta abre paso al siguiente y último tema de fondo: qué tipo de Suprema Corte necesita el México actual.

VII.

**¿QUÉ TIPO DE
SUPREMA CORTE
NECESITA MÉXICO?**

Responder a esta pregunta exige evitar simplificaciones. México no necesita una Suprema Corte que se limite a repetir fórmulas legales sin identificar sus efectos concretos; pero tampoco necesita un tribunal que actúe sin método, sin límites claros y sin conciencia de su posición constitucional. Lo que el país requiere es una Corte capaz de combinar tres exigencias al mismo tiempo: legalidad, protección efectiva de derechos y sensibilidad frente a la justicia social. No como elementos dispersos, sino como dimensiones integradas de una misma racionalidad judicial.

La primera de estas exigencias, la legalidad, es indispensable. El derecho cumple funciones esenciales en cualquier democracia constitucional: limita el poder, da previsibilidad, permite la coordinación institucional y protege frente a la arbitrariedad. Una Suprema Corte no puede renunciar a esa dimensión sin vaciar de contenido su propia autoridad. Su legitimidad depende, en buena parte, de que sus decisiones sean jurídicamente sólidas, consistentes y respetuosas de la estructura constitucional. Una Corte que prescindiera del rigor técnico o de la disciplina argumentativa dejaría de ser un tribunal constitucional para convertirse en un actor imprevisible.

Pero México tampoco necesita una legalidad vacía o puramente ornamental. La legalidad tiene valor porque organiza y contiene el poder, sí, pero también porque debe servir como cauce para la protección de los derechos. El problema aparece cuando la legalidad se entiende de un modo tan estrecho que termina desligándose del sentido material de la Constitución. En esos casos, la técnica jurídica corre el riesgo de convertirse en una forma elegante de indiferencia frente a injusticias reales. Una Corte adecuada para México debe ser rigurosa en el derecho, pero no debe confundir rigor con rigidez.

La segunda exigencia, la protección efectiva de los derechos, también es irrenunciable. La Constitución mexicana no se limita a la distribución de competencias ni a la regulación procedimientos. Reconoce derechos humanos, impone límites al poder público y obliga a todas las autoridades a actuar dentro de un horizonte protector.²⁵ Por ello, una Suprema Corte auténticamente constitucional, debe entender que su tarea no consiste únicamente en verificar si existe una norma aplicable, sino en examinar también si la interpretación elegida garantiza de manera real la dignidad, la libertad, la igualdad y el acceso a la justicia.²⁶

En este punto, conviene subrayar que proteger derechos no es sinónimo de activismo ilimitado. Una Corte protectora no es la que resuelve todo en clave maximalista ni la que amplía sus competencias mediante retórica grandilocuente. Es, más bien, la que toma en serio

²⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2012, pp. 53-66.

²⁶ CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, CNDH, 2016, pp. 9-11. Disponible en: <https://testwebqa.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>.

los derechos como criterios reales de decisión. La que los incorpora al razonamiento de manera rigurosa, no decorativa. La que analiza proporcionalidad cuando procede, examina el impacto diferenciado cuando es necesario, reconoce desigualdades estructurales cuando son relevantes y explica con claridad por qué una determinada interpretación es constitucionalmente más protectora que otra.

La tercera exigencia es la sensibilidad frente a la justicia social. Como hemos visto, esta dimensión es especialmente importante en el caso mexicano, porque la desigualdad no es un dato periférico del contexto nacional: es una de sus condiciones estructurales. No todas las personas acceden al derecho desde la misma posición. No todas tienen las mismas posibilidades de defender sus intereses, de acudir a los tribunales, de comprender procedimientos complejos o de resistir decisiones estatales adversas. Una Suprema Corte que ignore esta realidad, puede ser formalmente impecable y, sin embargo, constitucionalmente insuficiente.

Ahora bien: esa sensibilidad no debe ser entendida como politización de la función judicial. La Corte no está llamada a decidir según simpatías partidistas ni a sustituir a los órganos responsables de diseñar políticas públicas. La justicia social sólo puede entrar legítimamente al razonamiento judicial cuando lo hace a través de categorías constitucionales: igualdad sustantiva, no discriminación, tutela efectiva, razonabilidad, proporcionalidad, análisis de barreras estructurales o protección reforzada de ciertos grupos. En esa medida, la justicia social no desplaza al derecho; lo contextualiza.

Con base en estas tres exigencias, puede decirse que México necesita una Suprema Corte de garantía constitucional responsable. Esta expresión intenta evitar dos extremos. Por una parte, evita el extremo

del formalismo rígido, que reduce la justicia constitucional a autocontención y *textualismo*. Por otra, evita el extremo del protagonismo judicial, que convierte a la Corte en un sustituto permanente de los demás poderes. La idea de garantía constitucional responsable apunta a una Corte que proteja derechos con firmeza, pero dentro de una práctica jurídica disciplinada y con clara conciencia de sus límites institucionales.

❖ A. ¿Qué rasgos tendría una Corte así?

En primer lugar, necesitaría una argumentación reforzada. Sus decisiones deberían estar especialmente bien justificadas, sobre todo cuando resuelva casos de alto impacto, delimite competencias entre poderes o se pronuncie sobre derechos fundamentales. Una Corte fuerte no convence por su rango, sino por la calidad de sus razones. Y esa calidad depende de su claridad, de su coherencia, de su capacidad para enfrentar objeciones y de su transparencia metodológica. En una democracia constitucional, la autoridad judicial no puede sostenerse únicamente en la investidura. Debe sostenerse también en la fuerza pública de la argumentación.²⁷

En segundo lugar, requeriría una lectura profunda y no ornamental de los derechos humanos. Esto significa que los derechos no pueden aparecer sólo como referencias retóricas en la sentencia. Deben operar como verdaderos criterios de decisión. Tomar en serio los derechos supone, entre otras cosas, interpretar la legalidad a la luz del orden constitucional, reconocer el principio pro persona cuando sea

²⁷ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 281-285.

pertinente,²⁸ examinar con cuidado las restricciones al ejercicio de libertades y atender los efectos reales de las normas sobre personas y grupos concretos.

En tercer lugar, la Corte que México necesita debe practicar una prudencia institucional activa. Esta idea puede parecer contradictoria con lo planteado anteriormente, pero no lo es. La prudencia institucional no significa abstenerse siempre ni refugiarse en la cautela por comodidad. Significa saber intervenir con firmeza cuando la Constitución lo exige, pero sin desconocer que la Corte forma parte de un sistema de división de poderes y que su legitimidad depende también de no sustituir indebidamente a otras autoridades.²⁹ La prudencia activa implica intervenir donde se debe, no intervenir donde no corresponde y explicar siempre por qué.

En cuarto lugar, esa Corte necesitaría consistencia doctrinal con capacidad reflexiva de evolución. Una Suprema Corte no puede ser prisionera eterna de sus propios precedentes, pero tampoco puede cambiar de criterio de manera caprichosa o poco explicada. La evolución jurisprudencial es legítima cuando se apoya en razones claras, en revisión honesta de argumentos y en una explicación suficiente de por qué la nueva interpretación resulta más adecuada al orden constitucional. La estabilidad razonada de los criterios es una forma de proteger tanto la certeza jurídica como la confianza pública.

En quinto lugar, se requiere inteligibilidad pública. Las sentencias de una Corte constitucional pueden ser complejas, pero no deberían ser

²⁸ Cfr. CNDH, *op. cit.*, pp. 6-7.

²⁹ Cfr. Bickel, Alexander M., *op. cit.*, pp. 111-198.

incomprensibles en sus líneas fundamentales. Es decir, la justicia constitucional también tiene una dimensión pedagógica. Una Corte que explica bien lo que decide y por qué lo decide fortalece la cultura constitucional del país. No se trata de sacrificar contenido por simplificación, sino de evitar que la autoridad judicial se encierre en un lenguaje tan hermético que termine debilitando su vínculo con la sociedad.

En sexto lugar, la Corte mexicana del presente necesita sensibilidad social constitucionalmente encauzada. Debe ser capaz de advertir desigualdades estructurales, barreras de acceso a derechos y efectos diferenciados de las normas, pero debe hacerlo mediante categorías jurídicas y con disciplina argumentativa. Sólo así la justicia social puede convertirse en una dimensión legítima del razonamiento judicial, y no en un argumento disponible para cualquier resultado intuitivamente deseado.

En séptimo lugar, la Corte necesita una clara conciencia de su lugar histórico. México atraviesa una etapa de transformación institucional y de fuerte exigencia pública respecto del desempeño de sus órganos constitucionales. En ese contexto, la Suprema Corte será observada con atención no sólo por lo que resuelva, sino por el tipo de institución que parezca querer ser. Una Corte distante, encerrada en tecnicismos y ajena a la realidad social puede debilitarse, aunque mantenga solemnidad. Una Corte jurídicamente consistente, clara en sus razones y atenta a la protección de derechos será capaz de fortalecer, tanto su legitimidad como la del propio orden constitucional.

Desde esta perspectiva, la pregunta sobre qué tipo de Suprema Corte necesita México es también una pregunta sobre qué tipo de constitucionalismo quiere hacer efectivo el país. Si se quiere una Constitución

entendida únicamente como un conjunto de límites formales, bastará con una Corte de contención. Pero si se quiere una Constitución viva, que proteja realmente a las personas y que sirva de marco para mitigar desigualdades y abusos, entonces se requiere una Corte más exigente: rigurosa en la legalidad, firme en los derechos y sensible a la dimensión social de la justicia.

Eso no significa, desde luego, que la Corte pueda resolver por sí sola problemas estructurales que requieren acción legislativa, administrativa y política. Pero sí significa que puede definir si la Constitución será interpretada de manera más o menos sensible a esas realidades. Puede decidir si el derecho se aplicará como una técnica cerrada sobre sí misma o como un sistema normativo consciente de sus finalidades protectoras. Puede, en suma, inclinar la balanza hacia una concepción más rica o empobrecida del constitucionalismo mexicano.

Por ello, la nueva Suprema Corte mexicana debe ser entendida no sólo como un órgano renovado, sino como una posible nueva etapa dentro de esa tradición constitucional. Lo que haga con la legalidad, con los derechos y con la justicia social no será irrelevante para la historia jurídica del país. Sus decisiones dirán, de manera muy concreta, qué peso tienen hoy los compromisos materiales de la Constitución y cómo se entiende, en el presente, la relación entre técnica jurídica y transformación constitucional.

Ésa es la apuesta de este cuaderno. No una Corte que contraponga ley y derechos como si fueran enemigos, ni una Corte que convierta la justicia social en licencia para decidir sin método. Lo que aquí se propone, es una Corte capaz de entender que la mejor defensa de la

legalidad consiste en hacerla compatible con la protección de derechos y con la realidad social sobre la que actúa la Constitución. En otras palabras: una Corte que reconozca que el rigor jurídico y la sensibilidad constitucional no se excluyen, sino que deben sostenerse mutuamente.

VIII.

**¿POR QUÉ IMPORTA
ESTE DEBATE A LA
CIUDADANÍA?**

Con frecuencia, se piensa que discutir sobre la Suprema Corte es un asunto reservado para especialistas, litigantes, académicos o personas que trabajan dentro del sistema jurídico. Sin embargo, esa idea es errónea. La manera en que funciona la Suprema Corte importa a toda la ciudadanía, porque sus decisiones contribuyen a definir qué tan protegidos están los derechos, qué límites tienen las autoridades y qué tan accesible puede ser la justicia en la vida cotidiana. Aunque muchas resoluciones se expresen en lenguaje técnico, sus efectos suelen proyectarse sobre problemas muy concretos que afectan a personas reales en su cotidianidad.

La relevancia ciudadana de la Corte puede entenderse de manera sencilla. Cuando la Suprema Corte interpreta la Constitución, además de clarificar una duda jurídica, fija criterios que pueden influir en la actuación futura de personas juzgadoras, autoridades administrativas, legisladores y organismos públicos. Eso significa que una decisión de la Corte puede ampliar o restringir márgenes de libertad, facilitar o dificultar el acceso a ciertos derechos, y fortalecer o debilitar controles frente al poder. En ese sentido, la Corte no es una

institución aislada del mundo social. Es una de las instancias donde se decide cómo se traduce la Constitución en la experiencia concreta de la vida pública.

Esto resulta especialmente evidente cuando se observan algunos de los tópicos que suelen llegar al ámbito de la justicia constitucional: libertad de expresión, igualdad, no discriminación, debido proceso, derechos de mujeres, derechos de pueblos y comunidades indígenas, protección de personas en situación de vulnerabilidad, límites a la actuación de autoridades, acceso a la salud o a la educación, y alcance de diversas garantías constitucionales. Todos éstos son temas que, aunque formulados jurídicamente, pertenecen de lleno a la experiencia social. Detrás de cada expediente puede haber historias de exclusión, de arbitrariedad, de incertidumbre o de defensa legítima frente al abuso del poder.

Por ello, la ciudadanía tiene razones suficientes para interesarse en la orientación de la Suprema Corte. No porque cada persona deba convertirse en experta en doctrina constitucional, sino porque la forma de decidir del tribunal ayuda a definir el tipo de relación que existirá entre Estado y sociedad. Una Corte puede reforzar la percepción de que la justicia constitucional está abierta a la defensa de los derechos o puede generar la impresión de que sólo es accesible para quienes dominan códigos técnicos y poseen recursos suficientes para sostener litigios complejos. También puede enviar el mensaje de que la legalidad sirve para contener abusos o, en sentido contrario, que a veces opera como un obstáculo adicional para quienes ya se encuentran en situación de desventaja.

En una democracia constitucional, esta cuestión es decisiva. Si bien el derecho ordena instituciones, también genera en las personas

confianza o desconfianza. Cuando las personas perciben que las máximas instancias judiciales actúan con claridad, seriedad y sensibilidad frente a los problemas reales, la legitimidad del sistema constitucional puede fortalecerse. Pero cuando el lenguaje judicial parece completamente ajeno a la experiencia social o, cuando las decisiones dan la impresión de favorecer siempre la forma sobre el fondo, puede crecer la distancia entre justicia y ciudadanía.

Esta distancia no es un problema menor. Una Constitución sólo puede desplegar plenamente su fuerza si la sociedad la reconoce como algo más que un conjunto de formalismos. Necesita ser percibida como una norma capaz de proteger, orientar y limitar el poder. En esa tarea, la Suprema Corte desempeña una función central. A través de sus resoluciones, refleja si la Constitución tiene efectos reales o si permanece en un plano predominantemente retórico. De ahí que el debate sobre la Corte sea, en el fondo, un debate sobre la calidad de la democracia y sobre la credibilidad de las instituciones.

Además, el debate sobre legalidad, protección de derechos y justicia social importa a la ciudadanía porque esas tres dimensiones permean, directa o indirectamente, en la vida democrática. Importa saber si una autoridad encontrará límites efectivos cuando actúe de manera arbitraria. Importa saber si los derechos podrán hacerse valer más allá del papel. Importa saber si las personas y grupos que enfrentan mayores desventajas podrán encontrar en la Constitución una vía de protección real. E importa saber si el máximo tribunal del país será capaz de responder a estas preguntas desde una práctica judicial que combine rigor, claridad y responsabilidad.

De igual forma, la discusión sobre la nueva Suprema Corte importa a la ciudadanía porque coincide con una etapa de transformación

institucional y de mayor escrutinio público sobre la justicia. En ese contexto, la sociedad observa quién decide, pero también cómo decide. Importa saber si la Corte explicará sus razones de manera más clara, si protegerá con mayor firmeza los derechos, si mantendrá consistencia en sus criterios y si será capaz de comprender que muchas controversias jurídicas están incididas por desigualdades sociales profundas. En otras palabras, importa saber si la nueva Corte será sólo una nueva integración o también una nueva forma de hacer justicia constitucional.

En esa medida, reflexionar sobre la nueva Suprema Corte mexicana no es un ejercicio abstracto ni una disputa académica sin consecuencias prácticas. Es una forma de pensar qué clase de Estado constitucional quiere sostenerse en México, qué lugar se otorgará a los derechos en la vida pública y qué tipo de justicia puede esperarse de la institución encargada de custodiar la Constitución. Por eso, este debate no sólo importa a juristas. Importa a toda persona interesada en vivir en un país donde la legalidad no sea una mera formalidad, donde los derechos no sean promesas vacías y donde la justicia social encuentre un lugar cierto dentro del derecho.

IX.

**MÁS PREGUNTAS
CLAVE PARA LEER A LA
NUEVA SUPREMA CORTE**

Finalmente, puede decirse que una forma sencilla de monitorear el trabajo de la nueva Suprema Corte mexicana consiste en observar una serie de preguntas básicas. Estas preguntas no requieren formación jurídica especializada, pero sí ayudan a identificar la tendencia hacia la que se encamina el tribunal, como se menciona a continuación.

1. **¿Cómo entiende la legalidad?**, es decir, *¿la Corte se limita a una lectura estrictamente formal de las normas o procura interpretarlas a la luz del conjunto de la Constitución y de los derechos humanos?* Esta cuestión permite advertir si la legalidad es asumida sólo como obediencia al texto o como fidelidad al orden constitucional en sentido más amplio.
2. **¿Qué lugar da a los derechos?** No basta con que las sentencias mencionen derechos humanos. Lo importante es saber si éstos operan realmente como criterios de decisión y si influyen de manera efectiva en la interpretación de las normas y en la solución de los casos.

3. **¿Cómo se relaciona con la desigualdad social?** Aquí, no se trata de exigir que la Corte resuelva todos los problemas del país, sino de observar si sus decisiones consideran barreras reales, contextos de exclusión y efectos diferenciados de las normas sobre distintos grupos.
4. **¿Qué tan clara es en sus argumentos?** Una Corte fuerte decide y explica. La claridad argumentativa permite a la ciudadanía, a las autoridades y a la comunidad jurídica entender por qué una resolución fue adoptada y qué consecuencias constitucionales tiene.
5. **¿Qué tan consistente es?** Los cambios de criterio pueden ser legítimos, pero deben estar bien explicados. Una Corte que cambia demasiado sin razones claras debilita la certeza jurídica; una Corte que nunca revisa sus criterios también puede cerrarse a la evolución del derecho.
6. Finalmente, cabe preguntarse: **¿Qué tipo de autoridad quiere construir?** Hay cortes que se conciben como guardianas prudentes del orden jurídico;³⁰ otras, como garantes más activas de los derechos. Lo relevante es advertir si la nueva Suprema Corte mexicana logra construir una autoridad jurídica sólida, comprensible y compatible con las exigencias del constitucionalismo democrático contemporáneo.

Estas preguntas no sustituyen el análisis técnico, pero ayudan a interpretar con mayor claridad el sentido de las decisiones judiciales. También permiten a la ciudadanía acercarse a la vida constitucional del país con criterios más definidos y menos dependientes de impresiones inmediatas o de simplificaciones del debate público.

³⁰ *Ibidem*, pp. 111-125.

Conclusiones

A lo largo de este cuaderno, se ha sostenido que la Suprema Corte importa por ser el órgano jurisdiccional más alto del país, pero también porque sus decisiones contribuyen a definir el significado práctico de la Constitución. En la Corte se determina, en buena medida, qué tan efectivos son los derechos, qué tan limitadas están las autoridades y qué tan capaz es el orden jurídico de responder a una sociedad atravesada por desigualdades profundas. Por ello, la Corte no puede ser entendida como una institución separada de la experiencia social de la justicia. Aunque decide en lenguaje jurídico, sus resoluciones tienen consecuencias reales sobre personas, comunidades e instituciones.

Por ello, la discusión sobre la nueva Suprema Corte mexicana no puede limitarse a la renovación de nombres, modificación de reglas o al rediseño visible de la institución. Todo ello es relevante, pero no alcanza a captar el núcleo del problema. El aspecto decisivo estriba en el tipo de racionalidad judicial que habrá de consolidarse en la Corte: la manera en que entienda la legalidad, la forma en que proteja los derechos y el lugar que otorgue a la justicia social dentro del razonamiento constitucional.

También se ha mostrado que, las decisiones judiciales no son operaciones mecánicas. Juezas y jueces deciden al interpretar, valorar argumentos, atender contextos y actuar desde una determinada concepción del derecho y del papel institucional del tribunal. Esa constatación permite comprender mejor por qué la forma de decidir importa tanto, como el contenido de las normas aplicables. Una Corte no se define sólo por lo que formalmente puede hacer, sino por cómo entiende que debe hacerlo.

En ese marco, aparece una tensión persistente entre dos orientaciones. Por un lado, una visión más centrada en la legalidad estricta, la cautela y la autocontención institucional. Por otro, una visión más enfocada en la protección efectiva de los derechos y en la necesidad de que la Constitución responda a afectaciones reales de libertad, igualdad y acceso a la justicia. Ambas orientaciones recogen preocupaciones legítimas. La primera, recuerda que, sin método ni límites, la justicia puede volverse arbitraria. La segunda, advierte que, sin tutela efectiva de los derechos, la legalidad puede convertirse en una estructura formal incapaz de corregir abusos o desigualdades.

El verdadero desafío, sin embargo, no consiste en elegir entre una y otra. Reside en construir una forma de articulación constitucionalmente responsable. Una Corte que renuncie al rigor jurídico, perdería legitimidad. Pero una Corte que se encierre en formalismos insensibles también la perdería, aunque de otra manera.

En ese punto, la justicia social aparece como una dimensión ineludible. No como consigna ideológica, ni como sustituto del razonamiento jurídico, sino como recordatorio de que la Constitución protege a personas reales, insertas en realidades sociales desiguales. Ignorar esa dimensión puede llevar a la Corte a validar exclusiones bajo

apariencia de neutralidad. Integrarla jurídicamente, en cambio, permite que la igualdad, la no discriminación y la tutela efectiva de derechos adquieran mayor densidad en la práctica judicial.

De ahí que la nueva Suprema Corte mexicana necesite construir una identidad institucional particularmente cuidadosa. Necesita ser jurídicamente rigurosa, pero no formalista; protectora de derechos, pero no arbitraria; sensible a la realidad social, pero no políticamente facciosa. Necesita explicar bien sus razones, sostener consistencia doctrinal, actuar con prudencia institucional y comprender que su legitimidad se construye sentencia a sentencia. No requiere ni repliegue defensivo, ni protagonismo desmedido. Requiere una forma de garantía constitucional responsable.

En última instancia, lo que está en juego no es sólo el perfil de un tribunal, sino el tipo de constitucionalismo que se quiere afirmar en México. Una Corte encerrada en la pura regularidad formal, puede resultar insuficiente para un país que demanda justicia efectiva. Una Corte que abandone la disciplina jurídica, puede comprometer su autoridad y debilitar la estabilidad del sistema constitucional. Entre ambos extremos, el camino más prometedor es el de una Corte firme en la legalidad, comprometida con la protección de derechos y abierta a la dimensión social de la justicia.

Pero, sobre todo, la nueva Suprema Corte mexicana será evaluada por la manera en que resuelva. En sus decisiones se pondrá a prueba si la legalidad funciona como simple formalidad o como cauce real para la protección de derechos; si la Constitución se entiende como texto utópico o como norma viva, y si la justicia social encuentra un lugar jurídicamente serio dentro de la práctica judicial. De la calidad

de esa respuesta dependerá, en buena medida, la legitimidad constitucional de la Corte en los años por venir.

Vista desde esta perspectiva, la discusión de este cuaderno adquiere mayor profundidad. No se trata simplemente de optar entre dos etiquetas teóricas o entre estilos personales de decisión. Se trata de definir cómo debe continuar una tradición constitucional que siempre ha oscilado entre la necesidad de preservar el orden jurídico y la exigencia de que ese orden sea capaz de responder a realidades sociales profundamente desiguales. Así, la nueva Suprema Corte mexicana será relevante, entre otras razones, porque en ella se pondrá nuevamente a prueba esa tensión histórica. Por eso, la salida más sólida parece apuntar a una verdadera justicia constitucional que combine técnica, protección y conciencia del contexto social.

Fuentes bibliográficas

- Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Aragón, M., "La Constitución como paradigma", en *Teoría de la Constitución*, Porrúa, 2008.
- Atienza, M., *El derecho como argumentación*, Editorial Ariel, 2013.
- Bickel, A. M., *The least dangerous branch: The Supreme Court at the bar of politics*, Yale University Press, 1962.
- Carbonell, M., *Neoconstitucionalismos*, Trotta, 2003.
- Carbonell, M., *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, 2012.
- CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, CNDH, 2016. Disponible en: <https://testwebqa.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 94.
- Dworkin, R., *El imperio de la justicia*, trad. C. Ferrari, Gedisa, 2012.
- Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012.
- Ferrajoli, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Trotta, 2007.
- Ferrajoli, L., *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta, 2001.
- Fix-Zamudio, H., *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa, 2000.
- Habermas, J., *Facticidad y validez*, Trotta, 1998.
- Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, Trotta, 2009.
- MacCormick, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, 1978.
- Posner, R., *¿Cómo deciden los jueces?*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2011.
- Rawls, J., *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.; 2a. ed.). Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Tafur, M., "Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo contralor del orden constitucional", *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2), pp. 96-115. Disponible en: <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.278>.
- Wróblewski, J., *Sentido y hecho en el derecho*, Fontamara, 2001.

Títulos de la Colección

1. *El inicio del Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación*
Juan Carlos Villavicencio Macías
2. *El derecho a una defensa pública y gratuita en la Nueva Suprema Corte*
Benjamín Rubio Chávez (coordinador)
3. *La nueva Suprema Corte mexicana: legalidad, protección de derechos y justicia social*
Armando Hernández Cruz
4. *Justicia alternativa*
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
5. *Líneas y acciones de trabajo 2025-2027 para el logro de una Justicia Cercana al Pueblo*
Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz
6. *Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación*
Ministra Yasmín Esquivel Mossa

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 8, 9, 11 y 12 puntos, Roboto de 9, 10 y 12 puntos. Agosto de 2026.

En *La nueva Suprema Corte mexicana: legalidad, protección de derechos y justicia social*, el autor ofrece una reflexión clara y oportuna sobre los desafíos que enfrenta la justicia constitucional en un contexto de transformación institucional, crecientes exigencias democráticas y profundas desigualdades sociales. A lo largo de sus páginas, explica por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede entenderse únicamente como el órgano jurisdiccional más alto del país, sino como una institución cuyas decisiones contribuyen a definir, en la práctica, el alcance de la legalidad, los derechos humanos y la justicia social.

Este libro invita a mirar a la nueva Suprema Corte más allá de su integración formal, para centrar la atención en la forma en que interpreta la Constitución, protege los derechos y responde a las condiciones reales de la sociedad mexicana. Desde esa perspectiva, la obra propone una justicia constitucional responsable: rigurosa en su método, firme en la defensa de los derechos y sensible a las circunstancias en que las personas viven, reclaman y ejercen esos derechos.



Coordinación de Compilación
y Sistematización de Tesis

ISBN 978-607-552-582-2



9 786075 525822